



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**
Demandante: **HERNANDO CUELLAR SILVA.**
Radicación: 41-349-40-89-001-**2022-00007-00.**

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNANDO CUELLAR SILVA** presentó solicitud de amparo de pobreza, en ella argumentó no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar el pago de un abogado de confianza, para que la represente judicialmente e inicie Proceso de **Impugnación de Paternidad**.

Una vez revisada la petición de amparo de pobreza, se avizora que, por el tipo de proceso, esto es de **Impugnación a la Paternidad**, deben ser los jueces de familia quienes conozcan de la misma, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso, motivo por la cual se ordenará su envío una vez ejecutoriada la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente petición de Amparo de Pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviarse la presente petición a la oficina de reparto del Palacio de Justicia de Neiva Huila, con el fin de que sea asignada ante los Juzgados de Familia que ejerzan jurisdicción sobre este municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61348253cf0c933017ecf94f8e16f283b409183bbc4487905f23bb5e4b586a**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes: Sebastián Falla Perdomo,
Javier Falla Manrique y
Sebastián Falla Manrique.
Causante: Sebastián Falla (Q.E.P.D).
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00018-00**.

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que el emplazamiento a la señora **GRACIELA MANRIQUE**, se encuentra surtido, sin que haya comparecido a este Juzgado para notificarse del auto que declaró abierto y radicado en este Despacho la Sucesión Intestada del señor SEBASTIÁN FALLA (Q.E.P.D).

Por lo tanto, se procede a designarle como curador ad-litem, al abogado **Willman Alexis González Marquinez**, quien ejerce habitualmente la profesión en este recinto judicial.

El despacho advierte que de acuerdo a lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Comuníquese esta designación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85639d9857dff80f036b23e1c34b05a2bea699e2c8752d12ce37b27c79254c85**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.
Demandantes: Aminta Ramírez Tovar y Luz Nelly
Ramírez Tovar.
Demandados: Álvaro Ramírez Tovar y Otros
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00060-00

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Como quiera que en auto de fecha 15 de octubre de 2021, se resolvió:

“SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la Dra. Yoshira Valencia Urueta como apoderada judicial de VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ en calidad de Herederos determinados de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P), hasta tanto no se allegue poder para representarlos en este proceso.”

Así las cosas, es menester indicar que, hasta la fecha no se han allegado los respectivos poderes, por ello se hace necesario requerir a la abogada Dra. Yoshira Valencia Urueta para que informe al Despacho si los señores VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ en calidad de Herederos determinados de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P), le han otorgado poder para que los represente judicialmente en el presente proceso de sucesión y si es así proceda al envío de los poderes.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo;

RESUELVE:

Requerir a la Dra. Yoshira Valencia Urueta para que informe al Despacho si los señores VICENTE MOTTA RAMÍREZ, ELSANID MOTTA RAMÍREZ, JAIRO MOTTA RAMÍREZ, MARIA DELCY MOTTA RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO MOTTA RAMÍREZ y FARITH MOTTA RAMÍREZ en calidad de Herederos determinados



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

de Graciela Ramírez Tovar (Q.D.E.P), le han otorgado poder para que los represente judicialmente en el presente proceso de sucesión y y si es así proceda al envío de los poderes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb465f8d796a711df61f9649bafa98ff1c94881348b77d72c70705fd7419f7**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Keila Lorena Guzmán Torres
Radicación: 413494089001 2022 0001100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de las sumas de dineros que ostente la demandada **Keila Lorena Guzmán Torres**, identificada con C.C. No. 1.016.030.209, en calidad de titular en CDT, cuentas corrientes y de ahorro, en el Banco Agrario de Colombia de Neiva Huila, limitándose la medida a la suma de \$21.586.000,00 Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bcfd77f14ad0777b7b35169702c042d3220604c313ac6242c0a12ffa191d9d**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Keila Lorena Guzmán Torres
Radicación: 4134940890012021 00011 00

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Keila Lorena Guzmán Torres**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **el pagaré número 039226100007394**, suscrito por la demandada para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la carta de instrucciones.

Frente a lo expuesto, podría indicarse que las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría decirse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Keila Lorena Guzmán Torres**, titular de la C.C. No. 1.016.030.209, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. 039226100007394, traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de diez millones doscientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$10.292.886,00), moneda legal, por concepto de capital. **1.2.** Por el valor de los intereses remuneratorios, causados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2022. **1.3.** Por el valor de

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

los intereses moratorios a partir del 27 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de costas si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éstos, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, titular de la C.C. No. 7.727.183, portador de la T.P. No. 179.364 del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

⁴ Art. 431 CGP.

⁵ Art. 77 CGP.

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cac9a9403b7c68f799617ac7c29f17b03ce357437b07b1f8f1294d1262fd9f**
Documento generado en 25/02/2022 12:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Asunto: Auto Inadmite.
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Juan Elver Salcedo Villegas
Radicación: 413494089001 20220001000.

El Hobo Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Banco Agrario de Colombia-, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Juan Elver Salcedo Villegas, el 18 de febrero de 2022, solicitando el pago de unas sumas de dinero contenidos en dos pagarés traídos para el recaudo.

El apoderado ejecutante en el acápite de la demandada manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en Hobo Huila, empero corroborando los documentos anexos, como la tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado que contiene los datos básicos del obligado se estipula como su lugar de domicilio la vereda o Inspección El Paraíso de Algeciras.

El artículo 28 del C.G.P., sobre la competencia territorial refiere:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente, sucede con los títulos valores, -pagarés, allegados, en cada uno de ellos se constata como el lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Algeciras.

El mismo artículo 28, numeral 3, a la letra dice:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Y, para que el caso que nos ocupa, en los títulos valores quedó consignado como el su lugar del cumplimiento de las obligaciones, la misma sede territorial, en este caso el municipio de Algeciras.

Por lo antes expuesto, este juzgado carecería de competencia para conocer de la demanda allegada; empero, previo a establecer el



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

domicilio del demandado y emitir decisión alguna sobre la admisión o rechazo de la misma, el despacho conforme a los deberes que exige el estatuto procesal civil vigente en los numerales 3 y 4 del artículo 42, ordenará al citador del despacho, que acredite mediante informe, lo siguiente:

1. Confirmar el domicilio actual del señor Juan Elver Salcedo Villegas, en la dirección denunciada por el demandante, es decir, Calle 4 No. 6-46 Barrio El Centro del municipio de Hobo.
2. En caso de no poderse confirmar el domicilio, se deberá corroborar en los datos de contacto (número telefónico) que se encuentre en los documentos obrantes en los archivos consignados en la tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado que contiene los datos básicos del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396953adb54a988a5ae2137c7bf310163e24fb6554c2a7e79a15d1818e6e715d**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado Keila Lorena Guzmán Torres y Otro
Radicación: 413494089001 20220001200.

El Hobo Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Banco Agrario de Colombia-, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Keila Lorena Guzmán Torres y Luis Hernando Guzmán Cuellar, el 21 de febrero de 2022, solicitando el pago de unas sumas de dinero contenidos en un título valor traído para el recaudo.

Al analizar la demanda, se observa que los demandados están domiciliados en Algeciras, igualmente se encuentra consignado en el acápite de la misma, lo anterior es corroborado con los documentos anexos, como la tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado que contiene los datos básicos de los obligados y en los cuales se estipula como su dirección la Carrera 4 A No. 6-53 del municipio de Algeciras,

El artículo 28 del C.G.P., sobre la competencia territorial refiere:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, sucede con el título valor, -pagaré, allegado, en donde se constata como el lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Algeciras.

El mismo artículo 28, numeral 3, a la letra dice:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...””

Y, para que el caso que nos ocupa, en el título valor quedó consignado como el su lugar del cumplimiento de la obligación, la misma sede territorial, en este caso el municipio de Algeciras.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO –HUILA

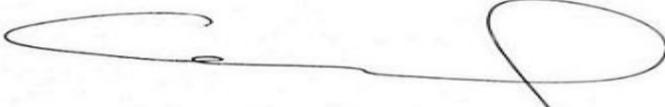
Con fundamento de la norma en cita, se rechazará esta demanda por falta de competencia, al encontrarse que la parte demandada tiene su domicilio en Algeciras Huila, siendo éste también el lugar del cumplimiento de la obligación; razón suficiente para remitirla al juzgado de ese municipio- reparto.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Keila Lorena Guzmán Torres y Otro, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras (H), - reparto, conforme a los argumentos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd7b35f26cbbaed621d17bc280e30a14a7d89315f5d93951e7114ddf588b36**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ –HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Marco Antonio Ortiz Rubiano
Radicación: 413494089001202000026 00

El apoderado de la entidad demandante en escrito allegado, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; adjunta memorial poder que le otorga la apoderada especial de la Regional Sur, según escritura anexa, que la faculta para tal fin. En consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos valores para que sea entregada a la parte demandada.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el togada se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores base de ejecución para ser entregado a la parte demandada, a su costa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo los retiros del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa89d33e67d7dcea9f7375728a9fb385b933abeedbb517bde9561cb93ece1d2**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Marco Antonio Ortiz Rubiano
Radicación: 413494089001202000026 00

El apoderado de la entidad demandante en escrito allegado, solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; adjunta memorial poder que le otorga la apoderada especial de la Regional Sur, según escritura anexa, que la faculta para tal fin. En consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos valores para que sea entregada a la parte demandada.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que la togada se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores base de ejecución para ser entregado a la parte demandada, a su costa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL
EL HOBQ –HUILA**

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo los retiros del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c1f02ad938ee4a91f6626eaadd6297c0156b1d2e5d619e33602a7275154d8**

Documento generado en 25/02/2022 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Hobo

Estado No. 11 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41349408900120210006000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aminta Ramirez Tovar	Alvaro Ramirez Tovar	25/02/2022	Auto Requiere - Auto Requiere
41349408900120200002600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A. Y Otro	Marco Antonio Ortiz Rubiano	25/02/2022	Auto Decreta
41349408900120220001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Guzman Cuellar, Keila Lorena Guzman Torres	25/02/2022	Auto Decreta - Auto Rechaza Por Competencia
41349408900120220001000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Elver Salcedo Villegas	25/02/2022	Auto Ordena - Auto Inadmite
41349408900120220001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Keila Lorena Guzman Torres	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Embargo Y Retención

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LORENA TOVAR TRUJILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ea17a4f-8ae8-45ee-b5bd-45afc192e0f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Hobo

Estado No. 11 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41349408900120220001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Keila Lorena Guzman Torres	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo.
41349408900120220000700	Otros Procesos	Hernando Cuellar Silva		25/02/2022	Auto Decreta - Auto Rechaza Por Competencia Amparo De Pobreza
41349408900120210001800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Sebastian Falla Manrique Y Otros	Sebastian Falla	25/02/2022	Auto Decreta - Auto Designa Curador

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LORENA TOVAR TRUJILLO

Secretaría

Código de Verificación

7ea17a4f-8ae8-45ee-b5bd-45afc192e0f7